

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

ACUMULADA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 2018-633

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PULIDO JULIO (principal)
PEDRO VICENTE PARDO CANASTO (acumulada)

DEMANDADO: COPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA

SENTENCIA No: 043-20

CHÍA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda principal:

JOSE IGNACIO PULIDO JULIO por intermedio de apoderado judicial solicitó el 22 de octubre de 2018 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$50'091.732 por capital contenido en contrato de transacción.



2. - Intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago del capital, a la tasa del 6% anual.

3.- \$7'619.354 a título de intereses del capital contenido en el contrato de transacción.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

A la demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA se le notificó de forma personal el mandamiento de pago el 24 de enero del año pretérito² quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y presentado las excepciones de:

- FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

2.4.- De la demanda acumulada:

PEDRO VICENTE PARDO CANASTO por intermedio de apoderado judicial solicitó el 10 de abril de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50'949.268 por capital contenido en contrato de transacción.

2. - Intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago del capital, a la tasa del 6% anual.

3.- \$5'244.601 a título de intereses del capital contenido en el contrato de transacción.

Costas y gastos del proceso.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³ librando mandamiento de pago acumulado, ordenando el trámite de acumulación de demanda ejecutiva.

¹ Folio 23

² Folio 33

³ Folio 28 cd 2



53

La demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y presentó los mismos medios exceptivos manifestados en la demanda principal:

- FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

2.5.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁴, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que se mantenía en todas las pretensiones y que la transacción reunía todos los requisitos legales.

Mediante auto de 3 de julio de 2019⁵ se decretaron las pruebas solicitadas y que se consideraron útiles al proceso.

En audiencia de 8 de octubre de 2019⁶ se efectuó un acuerdo conciliatorio, el cual, de acuerdo con manifestación de la actora, fue incumplido.⁷ A continuación este estrado judicial considero aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto ya con el material probatorio, se puede dictar una decisión de fondo en el presente caso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de menor cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal y en consecuencia este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁴ Folio 40

⁵ Folio 44

⁶ Folio 46

⁷ Folio 47



1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de transacción cuyas partes coinciden con las que aquí están en contienda, por ende, como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

2.- DEL TITULO: El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de transacción, el cual tuvo por objeto el de finiquitar un negocio jurídico previo de promesa de compraventa respecto del inmueble localizado en la Calle 12 # 2-50 apartamento 201 torre 2 y parqueadero 1 proyecto Catay, de Chía.

En este contrato la ejecutada asumió pagar como capital \$50'091.732 e intereses por \$7'691.354 como devolución de aportes del demandante, paradero el día 31 de enero de 2018, renunciando mutuamente en caso de ser cumplida, a cualquier reclamación con el objeto de la transacción. Este documento no fue desconocido por la parte pasiva, por lo tanto y conforme al artículo 423 del estatuto procesal general, tiene plena eficacia. Así mismo fue adjuntada una carta calendada el 7 de marzo de 2018, por la cual se manifestó la imposibilidad de cumplir con la devolución del dinero por circunstancias de orden económico.⁸

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Asegura la parte demandada, que el documento presentado por la parte demandante no constituye una plena prueba en su contra, por cuanto no reúne las características propias del negocio jurídico de la transacción.

Bajo su argumentación, no existen concesiones recíprocas y, por ende, no constituye plena prueba en su contra.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: Para la parte actora la transacción cumple con los requisitos esenciales para ser tenida en cuenta como tal, por lo que el título presentado cumple a cabalidad con lo requerido en la ley procesal para ser ejecutable.

⁸ Folio 15



SA

EL DESPACHO CONSIDERA:

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción discute requisitos sustanciales del título ejecutivo, por cuanto en su concepto no se puede hablar de una verdadera transacción.

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (CONTRATO DE TRANSACCION) que contiene una obligación proveniente del deudor, en la cual, libre y espontáneamente se compromete, de forma incondicional, a pagar una suma de dinero.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. *“Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.*⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que de él emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas civiles y SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DETERMINADOS SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA. En efecto se encuentra mencionado el derecho que se incorpora y la FIRMA sobre los mismos.

⁹ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá marzo de 2007 pág. 612



En la sede del proceso ejecutivo, no le es dable al juzgador entrar a verificar si la transacción como tal, reúne o no los requisitos propios de la misma, sin embargo, es del caso precisar, que regulado en nuestra normatividad civil, el contrato de transacción es un modo de extinción de las obligaciones, en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un conflicto, como acertadamente lo define el artículo 2469 del Código de Bello, implica un acto de disposición, porque cada una de las partes cede parte del derecho que cree tener.

“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso¹⁰”

Así pues, lo anterior anudado al precepto 1602 del Código Civil, principio del derecho del *pacta sunt servanda*, los contratos se hacen para ser cumplidos salvo que en ellos concurren causales para ser invalidados o que las partes decidan en este sentido. Por ende, hasta tanto no sean expulsados del tráfico jurídico los negocios aquí ejecutados, se pueden hacer exigibles ante la jurisdicción y deben ser cumplidos, por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

BUENA FE

El demandado indica que la parte demandante no actúa conforme al artículo 83 de la Carta Política.

Frente a lo anterior, la demandante no presentó manifestación.

EL DESPACHO CONSIDERA:

Bajo la misma argumentación anterior, sumado a que la normatividad procesal establece que la carga de la prueba le corresponde a quien pretende demostrar los hechos que pretende hacer valer, todo ello en este caso, brilla por su ausencia.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil* sentencia de 3 de marzo de 1938 GJ XLVI, 120



SS/

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y debido a ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$10'250.000, los cuales el 65% corresponden a favor del demandante principal y el restante al demandante acumulado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.053, hoy 28 JUL 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria